



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-08-2021

ESTADO No. 131 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CONJUEZ SUBSECCION C	11001-33-31-025-2010-00165-01	OLGA BAHAMON DE GARCIA	Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	<u>CONJUEZ SUBSECCION C</u>	25000232500020080041201	JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
3	<u>AMPARO OVIEDO PINTO</u>	25000-23-42-000-2017-04882-00	ALEXANDER GÓMEZ CASAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
4	CONJUEZ SUBSECCION C	11001-33-42-053-2017-00228-02	GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2018-00539-01	LADY JOHANA SEGURA HORTUA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2018-00131-01	LUCILA MENDIETA DE SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2017-00135-02	JORGE NEMPEQUE DOMINGUEZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR 111 NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2018-00417-01	FERLEY GRAJALES	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00346-01	EDITH BARBARA BELTRAN OSORIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2018-00001-01	ANA ELIZABETH RAMIREZ LOZANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2020-00010-01	RUTH ESMITH ARIAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2019-00231-01	JOHN HAROLD ROJAS OSPINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2019-00209-01	JOSE ISIDORO ROMERO HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2017-00283-02	ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2016-00497-01	HIGOR JONNATHAN CORREA FORERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO DE TRAMITE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2018-00059-02	HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-046-2018-00359-01	JOSE RICARDO BARRERA BARRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-047-2019-00251-01	MARIA EDILMA RODRIGUEZ AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

19	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-025-2018-00216-01	UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDÓ	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	<u>AMPARO OVIEDO PINTO</u>	25000-23-42-000-2021-00405-00	JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2021	MAIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11 00 13 331 025 2010 00165 01
DEMANDANTE:	OLGA BAHAMON DE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SISTEMA	<u>ESCRITURAL</u>
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN AUTO

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 220 y 221) se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 que afecta el salario de los Magistrados. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJ 21-11738 del 05 de febrero de 2021 dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”*

Para resolver se,

II CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

Las causales de impedimento establecidas en el artículo 160 del CCA modificado por la Ley 446 de 1998 (ley aplicable por ser la vigente al momento de la radicación de la demanda), si bien no incluyó como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del CCA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*¹

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y en este sentido es natural que la Sala Plena de esta Corporación tenga interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocará el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

En procura de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal se resolverá lo que en derecho corresponda para el *sub lite*. Revisado el expediente, esta Judicatura admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Ad Hoc Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2019 (fl. 185).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo Ad Hoc Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2019.

TERCERO: PONER el escrito de impugnación (186 a 194, 202 a 212) a disposición de la parte contraria por el término de tres días en la Secretaría (artículo 213 del CCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-25-000 2008-004412-02
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Subsección C

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de abril de 2010, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió declarar la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada (fls. 163 a 183). Dentro de la oportunidad legal la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 200 a 201), el cual fue concedido por auto del 02 de junio de 2010 (fls. 223 a 224).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 02 de marzo de 2021 (fls. 284 a 290). El Superior Jerárquico revocó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces en providencia del 02 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04882-00
Demandante:	Alexander Gómez Casas
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de septiembre de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-053-2017-00228-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 22 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartinb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: LADY JOHANA SEGURA HORTUA

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Vista Hermosa

Expediente: No.11001 3335 015 -2018-00539-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **LUCILA MENDIETA DE SÁNCHEZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No.11001 3335 027-**2018-00131-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es, nidia12garrido@hotmail.com, parte demandada: vencesalamancabogados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JORGE NEMPEQUE DOMINGUEZ**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 028 -**2017-00135-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 316 a 347

² Parte demandante: florgarzoncaicedo@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, jurislegservicioslegales@gmail.com, a.jimenezfandino@hotmail.com, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **FERLEY GRAJALES**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 028 -**2018-00417-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 149 a 160

² Parte demandante: clgomezl@hotmail.com, parte demandada: Luis.salazar.morales@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: EDITH BÁRBARA BELTRÁN OSORIO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 047 -2019- 00346- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, parte demandada: t_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ANA ELIZET RAMÍREZ LOZANO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente: No.11001 3342 050 -**2018- 00001-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: segundo.ruge@hotmail.com, grupoproteccionsocial@hotmail.com, cabetomora@hotmail.com, parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: RUTH ESMITH ARIAS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Expediente: No.11001 3342 052 -2020- 00010-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, parte demandada: t_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **JOHN HAROLD ROJAS OSPINA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3342 056 -2019- 00231-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: estebanpanqueva@hotmail.com, parte demandada: segen.oac@policia.gov.co, segen.consejo@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JOSÉ ISIDORO ROMERO HERNÁNDEZ**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Expediente: No.11001 3342 057 -**2019-00209-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Cd a folio 60

² Parte demandante: luzga35@gmail.com, asesorias201315@hotmail.com, parte demandada: judiciales@casur.gov.co, Marisol.usama550@casur.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 009- 2017-00283-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: contacto@abogadosmm.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **HIGOR JONNATHAN CORREA FORERO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 010 -**2016-00497-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es necesario requerir al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que **allegue la constancia de radicación del referido recurso**, el cual, fue presentado a través de correo electrónico, toda vez que, no es posible determinar con certeza, si fue interpuesto dentro del término de ley.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la constancia de radicación por vía correo electrónico, del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte demandante: codigofass@hotmail.com, parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-026-2018-00059-02
Demandante	: HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO
Demandada	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la Sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogadohernando55@gmail.com

DEMANDADO: secretariadeeducacionipiales@gmail.com y notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-046-2018-00359-01
Demandante	: JOSE RICARDO BARRERA BARRERA
Demandada	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: asociadoslawyers1@gmail.com

DEMANDADO: dipon.jefat@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2019-00251-01
Demandante	: MARIA EDILMA RODRIGUEZ AVILA
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: omarcorredorabogado@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y pensar-pensiones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-035-025-2018-00216-01
Demandante	: UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: uito-elayner@hotmail.com y astlawyers@gmail.com

DEMANDADO: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00405-00
Convocante:	Jaime Enrique Rodríguez Navas
Convocado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada el día 18 de febrero de 2021 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor **Jaime Enrique Rodríguez Navas** y la **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sesión celebrada el 26 de enero de 2021, la cual consta en el acta No. 003 de la misma fecha:

“(...)

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: “...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el caso de JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, frente a la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas); razón por la cual, se recomienda conciliar bajo los siguientes parámetros:1). Se debe liquidar retroactivamente las diferencias salariales de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas por el siguiente periodo: (i) Del 16 de enero de 2017 al 31 de julio de 2019 (fecha de corte, en virtud de la circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de la nómina de agosto de 2019). Lo anterior porque fue radicada la petición el 16 de enero de 2020, es decir que las sumas reclamadas con anterioridad al 16 de enero de 2017, se encuentran prescritas, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. 2) Se reconocerá y Pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: ...Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$56.927.050, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total.
(...)"

Sometida a reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió al Despacho Judicial de quien funge como Ponente de esta providencia.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes, cuya aprobación se pretende en el presente caso, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o **indirecto** en el proceso.

Ahora bien, se observa que en el presente caso se pretende la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes en la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2021, el cual versa sobre las diferencias dejadas de pagar por concepto de la prima especial regulada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas).

La citada norma, en su tenor literal, establece:

***“ARTÍCULO 15.-** Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”¹*

En virtud de lo anterior, es evidente que la decisión que dentro del presente asunto se pueda llegar a adoptar, podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir a la administración de justicia respecto de los Magistrados de

¹ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-681](#) de 2003.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

este Tribunal, en atención a la injerencia de este análisis en la determinación de los elementos que integran nuestro salario, así como del análisis e interpretación que se haga de las disposiciones y alcances de los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992, este último en el cual se fundamenta el acuerdo conciliatorio.

Además, aunque la prima para los Magistrados de este Tribunal, y la prima especial para los Magistrados del Consejo de Estado se encuentran reguladas en artículos diferentes de la ley 4ª de 1992 (artículos 14 y 15), en ambos casos, se indicó que no tendría carácter salarial, por lo que, se itera, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso.

Sobre este impedimento, manifestado en anteriores oportunidades por los Magistrados de este Tribunal, el H. Consejo de Estado² lo ha aceptado, declarándolo fundado, con base en los siguientes argumentos:

“Revisada la demanda, se encuentra que lo pretendido es el pago de las diferencias salariales existentes entre la bonificación por gestión judicial con base en el 70% de lo que resulte por la nivelación de la prima especial de servicios para los magistrados de las Altas Cortes, establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el cual señala como beneficiarios a «[...] Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. [...]».

Conforme a la norma precitada, los magistrados de Tribunal no son beneficiarios de la prima especial de servicios, no obstante, al realizar una interpretación sistemática e integral de la normativa en materia salarial y prestacional para miembros de la rama judicial, se encuentra que el artículo 1 del Decreto 610 de 1998 estableció la bonificación por compensación, disponiendo como beneficiarios de la misma, entre otros, a los magistrados de Tribunales y sujetando la determinación de su cuantía a un porcentaje de los «[...] ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y

² H. Consejo de Estado. Decisión del 26 de abril de 2018. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 11001-33-31-000-2009-00282-01 (0835-18)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Consejo Superior de la Judicatura.», es decir, se incluye la prima especial de servicios en la expresión «por todo concepto»

Lo anterior denota que la suerte que sigan las pretensiones de la actual demanda puede tener incidencia para definir la cuantía de la bonificación por compensación a que tienen derecho los magistrados de Tribunal, entre ellos quienes se han declarado impedidos. Por lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento.

En ese sentido, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, resulta imperativo admitir la separación del conocimiento del proceso de la referencia a los magistrados del tribunal.

En consecuencia, se devolverá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a realizar el sorteo de los conueces que han de reemplazar a sus magistrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 160-A del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016³, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año, y ratificada por el Acta No. 024 del 26 de julio de 2016.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

³ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca